

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuación. (1)

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al artículo 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

(1) Véase el número anterior.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuáanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el artículo 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del

Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al artículo 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los Agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas desti-

nadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 29, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclame un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán sus solicitudes al Ministro de Fomento ó corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictámen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Quando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les correspondan otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Quando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesión, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe

del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

(Se concluirá)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 58.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Osma y los de las villas de esta provincia, remitirán á este Gobierno, antes del día 15 del actual, un ejemplar ó copia de las Ordenanzas municipales que previamente aprobadas rijan en sus respectivas localidades, y de no tenerlas oficiarán en sentido negativo; en la inteligencia que de no verificarlo así les exigirá la responsabilidad á mancomún con los Secretarios.

Soria, 5 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular num. 59.

Para mayor claridad en la busca y captura de Antonia Gabarri Jimenez, á quien me referia en circular núm. 36, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día de ayer, he acordado reproducir nuevamente las señas personales de la misma con las aclaraciones que en ellas se expresan.

Edad 30 años, estatura buena, facciones regulares, algo picada de viruelas, un ojo un poco mellado, fuerte, aire resuelto, carrea casi de pelo por lo que la llaman la Pelona; lleva consigo unos niños y se nombra María Salazar.

Soria, 5 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc., etc.

Hago saber: Que por D. Eugenio Mayor y Sainz, vecino de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Logroño, se ha presentado en este Gobierno de provincia la instancia que á la letra dice así:

«Don Eugenio Mayor y Sainz, vecino de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Logroño, según cédula personal que acompaña, como gerente y represen-

tando la sociedad *Mayor, Leon y compañía*, establecida con una fábrica de tejidos en dicha villa, ante V. S., con el respeto que se merece, acudo exponiendo: Que hemos pensado edificar un edificio destinado á molino harinero en el término municipal de Dévanos, y sitio que llaman el Barranco de la Peña del Toscar, á cuyo molino ha de dar movimiento el agua que discurre por dicho Barranco, y como suponemos que la fuerza motriz excederá á la que el molino necesite, debemos prevenir que la destinaremos á dar impulso á algunas máquinas auxiliares de nuestra fabricacion. El adjunto plano con su correspondiente memoria explicativa, hará comprender á V. S. que el agua sufre un pequenísimo desnivel en la presa que se trata de construir; que el cauce que proyectamos reedificar ó ensanchar, atraviesa parte de las heredades de Domingo Sanchez, vecino de Dévanos; y que despues que el agua sirva de motriz á nuestro edificio, vuelve á su antigua madre á dar impulso á un batán y otro molino de Tiburcio y Domingo Sanchez respectivamente, sin menoscabo de sus adquiridos derechos. En fin, que nuestro molino ó proyecio no perjudica á nadie absolutamente, y tiende únicamente al desarrollo y prosperidad de la industria española. Domingo Sanchez, por cuyas heredades atraviesa el cauce que intentamos habilitar, y que por otras fincas nos ha de dar servidumbre de paso ó camino para la entrada del edificio, y aún este ocupará una pequeña parte de la propiedad del Sanchez y Francisco Hernandez, que tambien nos han de facilitar por otra finca entrada ó paso para una puerta que el edificio ha de tener en la parte del Mediodia, están conformes en admitir voluntariamente estas servidumbres; pero con el objeto de tener todas las seguridades convenientes antes de dar principio á los trabajos de nuestra obra, deseamos que V. S., al resolver el expediente definitivamente, acuerde la tasacion de los perjuicios que los expresados Domingo y Francisco puedan sufrir para inmediatamente solventarlos. Hemos de advertir á V. S. que el punto donde pensamos edificar es de muy poca extension, y necesitamos construir locales para cuadras y otros servicios; pero á una corta distancia de él hay un terreno que pertenece al comun de vecinos, que nada produce, y allí podríamos nosotros, con el permiso de V. S., que desde luego le pedimos, tomar un pequeño trozo al objeto. En su consecuencia, á V. S. suplico: Que previos los trámites prevenidos en el art. 226 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se sirva concedernos la necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas del indicado Barranco. Es justicia que pido, en Aguilar del Rio Alhama á 18 de Abril de 1877.—Eugenio Mayor Sainz.»

«Otro sí.—Una só a gracia me resta que pedir á V. S., y es que, en cumplimiento de lo que se previene en la orden de 19 de Diciembre de 1871, se sirva pasar este expediente, despues de instruido, al informe del Sr. Jefe económico de esa provincia, con el fin de que se declare la exencion de la contribucion industrial por el tiempo prefijado en el artículo 270 de la ley de aguas.—Aguilar, fecha *ut supra*.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y en el pueblo de Dévanos, por término de 30 dias, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y art. 5.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, á fin de que pueda llegar á conocimiento del público y entablar sus acciones los que se creyeren perjudicados en la ejecucion de las obras que intenta construir el recurrente.

Soria, 5 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Negociado 2.º.—Montes.

En las circulares de este Gobierno de provincia de 2 de Noviembre del año último y 2 de Enero del corriente, insertas en los *Boletines oficiales* de 6 y 3 de los mismos meses, y á continuacion los estados de aprovechamiento forestales concedidos á los pueblos de la misma con arreglo al plan anual aprobado por Real orden de 6 de Setiembre próximo pasado, se previno á los Sres. Alcaldes que los expedientes originales de las subastas de dichos productos se remitieran originales á este Gobierno para su aprobacion, acreditando en ellas haberlas anunciado por edictos en todos los pueblos del partido judicial á

que pertenezca el pueblo dueño del monte, segun lo dispuesto por el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; y observando que la mayor parte de las citadas autoridades locales remiten sólo el acta de la subasta, unas veces original y las más en copia certificada, dando lugar á devoluciones y trámites que dilatan la resolucio de los expedientes, con perjuicio de los Ayuntamientos y de los rematantes, he dispuesto recordarles las expresadas circulares, encargándoles su más exacto cumplimiento, y advertirles que es de la exclusiva competencia de los Gobernadores la aprobacion de las subastas conforme á lo que dispone el art. 100 del Reglamento, y que por lo tanto están en el deber de remesar los repetidos expedientes, para que, con vista de ellos, pueda examinarse si se han cumplido las prescripciones legales.

Estos expedientes deben formarles el *Boletín oficial* en que se halle inserto el anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se haya de verificar el aprovechamiento de que se trate, de las adicionales ó económicas que acordare el Municipio, de las providencias que fuere necesario dictar en su tramitacion, de las diligencias de haber remitido los edictos á todos los pueblos del partido judicial, de su devolucion por los Alcaldes, con certificacion de haber estado expuestos al público hasta el dia de la subasta, y del acta del remate, en la que se reseñarán con claridad y precision los licitadores, proposiciones ó pujas que se hubieren presentado; y á estas mismas reglas se ajustarán los relativos á aprovechamientos extraordinarios concedidos con arreglo al párrafo 2.º del art. 88 del mismo reglamento.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento la más exacta y puntual observancia de cuanto se dispone en la presente circular; pues de lo contrario, además de ponerme en el caso de negar mi aprobacion á las subastas, será motivo para que me vea precisado á exigir la responsabilidad que correspondiere á los funcionarios llamados á prestar su intervencion en estos expedientes.

Soria, 24 de Abril de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Terminado el período dentro del que no era dado, segun el art. 171 de la ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atencion de este Ministerio el excesivo número de las que por daños en los montes públicos se vienen haciendo por la benemérita Guardia civil encargada de su custodia; el Rey (Q. D. G.), deseoso de atajar en lo posible los inveterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se encargara á los Gobernadores de las provincias la necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin excusas ni pretextos las penas en que los dañadores de los montes hayan incurrido, y exijan á los Alcaldes que demoren este deber las responsabilidades consiguientes con arreglo á la ley; debiendo tambien reclamar de las citadas autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros Jefes en la estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849, á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas con sujecion al modelo adjunto á la misma orden, tanto para que pueda apreciarse con exactitud el resultado por los

distritos en la estadística expresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contribuir á que sean más eficaces las disposiciones adoptadas para la conservacion, mejora y policia de tan importante riqueza.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás Autoridades ó funcionarios á quienes por las leyes y disposiciones vigentes corresponda intervenir en los expedientes de denuncias por daños causados en los montes públicos.

Soria, 5 de Mayo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION CUARTA.

COMISION DE LIQUIDACION

DEL EXTINGUIDO BATALLON PROVINCIAL DE LOGROÑO, NÚM. 14.

Debiendo marchar esta Comision á Madrid á hacer entrega á la de Cuerpos disueltos afecta á la Direccion general de infantería de la documentacion y remanente, se previene por medio de este anuncio á los individuos licenciados por cumplidos de este Batallon en el mes de Abril del año próximo pasado que tienen abonares condicionales de alcances en su poder, que sólo se pagarán por esta Caja hasta el dia 6 de Mayo próximo inclusive; teniendo en lo sucesivo que dirigirse en reclamacion del pago de los mismos al Excmo. Sr. Director general del arma de infantería.

Logroño, 27 de Abril de 1877.—El Teniente Coronel Jefe, JUAN GONZALEZ DEL CASTILLO.

BATALLON RESERVA DE CUENCA.

Los individuos licenciados absolutos por cumplidos residentes en la provincia de Logroño que hayan pertenecido hasta fin de Abril de 1876, fecha de su licenciamiento, al Batallon provincial de Cuenca, núm. 24, y no hayan recibido hasta la fecha sus ajustes, se dirigirán por conducto de los Alcaldes al Jefe de la Reserva de Cuenca, núm. 24, residente en la ciudad del mismo nombre, manifestando la Administracion económica ó de Rentas sobre la que hay que girar los alcances á los que les resulte créditos en sus ajustes.

Cuenca, 16 de Abril de 1877.—El Teniente Coronel primer Jefe, FRANCISCO OLIVE.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Poveda.

Los contribuyentes que posean fincas y ganados en este término y hayan sufrido alteracion en la riqueza, pueden presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, las respectivas relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del nuevo amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el venidero año económico de 1877 á 1878.

Poveda, 2 de Mayo de 1877.—El Alcalde, SANTOS GOMEZ.

